



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 153

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00055-00

I. A S U N T O

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir la demanda sobre RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por la Sra. YOLANDA SERNA HERNANDEZ, en representación de la adolescente SALOME RUIZ SERNA, por medio de apoderado judicial, en contra del Sr. JHOVANY RUIZ.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 Se aprecia como la Sra. YOLANDA SERNA HERNANDEZ, ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ha conferido poder amplio y suficiente al Doctor DIEGO GARCIA LOPEZ, para quien pide su reconocimiento de personería, y de tal modo, la represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 Con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, el vocero judicial del accionante, aportó los siguientes documentales:

- *Copia de la escritura pública No. 242 del 25 de mayo de 2017, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas.*
- *Copia de la escritura pública No. 3783 del 31 de mayo de 2017, suscrita en la Notaría Segunda de Manizales, Caldas.*
- *Copia de la escritura pública No. 206 del 30 de abril de 2022, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas.*
- *Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 112-2984 expedido el 13 de febrero de 2023, por el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.*
- *Registro civil de defunción de la Sra. GILMA RUIZ VALENCIA.*
- *Registro civil de nacimiento de la adolescente SALOME RUIZ SERNA.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la Sra. YOLANDA SERNA HERNANDEZ.*
- *Tarjeta de identidad de la adolescente SALOME RUIZ SERNA.*
- *Requerimiento dirigido al Sr. JHOVANY RUIZ, por el Dr. DIEGO GARCIA LOPEZ, el 5 de enero de 2024.*

- *Constancia de remisión de la demanda con sus anexos al Sr. JHOVANY RUIZ.*

2.3 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos instituidos en el artículo 82 del C. G. del P. que establece:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 11. Los demás que exija la ley.”

Y los del artículo 90 ibídem, que establece:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Además, el artículo 621 del C. G. del proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2021, que preceptúa:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

2.4 Caso concreto. Del escrito demandatorio, y de los anexos, se observa que no se acreditó el requisito de procedibilidad consagrado en la norma antes relacionada, por lo que se contraría el contenido del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, y por lo tanto, se configura la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del canon 90 ibídem.

Luego, no le queda otro camino al despacho que inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (5) días a la interesada para que corrija la falencia presentada, so pena, de ser rechazada.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

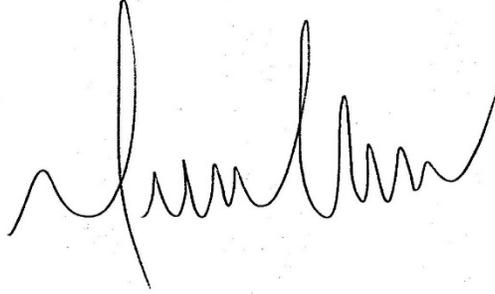
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda sobre RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por la Sra. YOLANDA SERNA HERNANDEZ, en representación de la adolescente SALOME RUIZ SERNA, por medio de apoderado judicial, en contra del Sr. JHOVANY RUIZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO GARCIA LOPEZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez